



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de enero de 2023

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	HIDROCONSULTORÍA COLOMBIANA NUEVE TECNOLOGÍA EN VÍAS S.A.S.
Radicado:	050013105002 2023 0000 500
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Se AVOCA conocimiento de la demanda ejecutiva laboral promovida por PROTECCION S.A. contra la sociedad HIDROCONSULTORÍA COLOMBIANA NUEVE TECNOLOGÍA EN VÍAS S.A.S., proveniente del JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO D.C., como consta en el anexo 3 .

El Juzgado remitente, mediante auto de diciembre 7 de 2022 declaró la **Falta de Competencia** para conocer del proceso, con fundamento en los artículos 100 y 110 del C.P.T Y S.S., por cuanto el domicilio de la entidad ejecutante es la ciudad de Medellín.

Aduce que para el caso que nos ocupa, el domicilio de la ejecutante, PROTECCIÓN S.A., según el Certificado de Existencia y Representación y el lugar en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como consecuencia, el despacho competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, para su competencia.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso el polo activo PROTECCIÓN S.A., presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad HIDROCONSULTORÍA COLOMBIANA NUEVE TECNOLOGÍA EN VÍAS S.A.S. en la ciudad de Bogotá D.C. por las siguientes pretensiones: (anexo 2 E.D.).

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A.** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra del empleador **HIDROCONSULTORIA COLOMBIANA NUEVA TECNOLOGIA EN VIAS S.A.S.**, para que ordene el pago de:

a) La suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$26.104.998,00 M/Cte.)** por concepto de **capital** de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y CESANTÍAS Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.593.200,00 M/Cte.)** por concepto de **intereses de mora** causados y no pagados hasta el día **06 de JUNIO** del año **2022**.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

En el acápite de competencia y jurisdicción indicó:

Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que **el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá.**

Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 2º., del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la jurisdicción del trabajo decidir los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y el artículo quinto del Decreto 2633 de 1.994 que menciona a la jurisdicción ordinaria como la competente para el cobro de los aportes en mora.

Observa el despacho, que el título ejecutivo No.14388-22 que milita en la página 12 del anexo 2 del expediente digital, fue expedido por la parte demandante el 10 de junio de 2022 en la **ciudad de Bogotá**; que la parte demandante adelantó el requerimiento por mora de Aportes a Pensión Obligatoria a la demandada, en la carrera 13 #90 36 oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.E. (páginas 23 a 25 anexo 2 E.D.).

Así mismo, que según el Certificado de Existencia y Representación legal, el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá (anexo 003, pag. 37).

cadena courier
03/05/2022
COPIA COTEJADA

Protección

DEVOLVER COPIA
FIRMADA Y BELLADA
LECTA



cadena courier

Apreciado(a) cliente:
REPRESENTANTE LEGAL
LECTA BOGOTA
BOGOTA, D.C.

Remitente: PROTECCION SA NE 800138168

O.P. 4988631

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 03/05/2022

Peso: 120 grs Valor: \$695.01

Cadena: 2161239035819 www.cadenacourier.com

Destinatario:
REPRESENTANTE LEGAL
Carrera 13 # 90 36 OFC 404

BOGOTA, D.C.
BOGOTA

LECTA BOGOTA

ZONA: N-9-1



2161239035819

Nombre y firma de quien recibe: EDIFICIO BOULEVARD 90 1205-72 GUTMAN 1789		Producto: cadena courier
Fecha:	Tarifa:	Quien Entregó:
Peso:		
Primera Vela	Segunda Vela	

Entregado
Cerrado
No usado
Rechusado
De Error
De Incompleto
Otro (Oficial/Acceso)
Desconectado
Fallado

Primera Vela
Segunda Vela

Código Postal

Medellin, 03/05/2022

Señor (a)

Número de id: 900093712

Destinatario: HIDROCONSULTORIA COLOMBIANA R&O LIMITADA

Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL

Tipo de id: CC 0

Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 6033 373 13/26

Dirección: Carrera 13 # 90 36 OFC 404

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Departamento: BOGOTA

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda

En un caso similar de solución de conflicto de competencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AL-3363-2022 de julio 27 de 2022, radicado No.94536, M.P.GERARDO BOTERO ZULUAGA, dispuso:

En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. (resalta el despacho)

(...)

Conveniente resulta traer a colación la información visible a folios 15 y 29 del plenario, donde obra, el respectivo título ejecutivo y el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, documental de la que es permisible inferir como domicilio principal de la sociedad Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Protección S. A., la ciudad de Medellín y como lugar donde se expidió el título ejecutivo, la urbe de Bogotá.

En el anterior orden de ideas, y, teniendo en cuenta que el título ejecutivo expresa inequívocamente haber sido expedido en la ciudad de Bogotá el 8 de marzo de 2022 (fl.15), localidad que a su vez, confluye con la de radicación de la demanda, para la Sala, resulta permisible establecer, dicha ciudad como la determinada por la entidad accionante, en ejercicio de su fuero electivo, a efectos de tramitar la presente controversia. (negrillas propias)

Bajo las consideraciones que anteceden, se concluye que es el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el despacho llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos...”

Así las cosas, considera el despacho que el Juzgado competente para conocer del presente proceso ejecutivo laboral es el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto fue allí donde se emitió la cuenta de cobro, además es el domicilio de la demandada y fue allí donde la demandante hizo el requerimiento por mora a la Pensión obligatoria a la sociedad ejecutada y ejerció el fuero electivo para accionar.

En consecuencia, se propone el conflicto negativo por competencia y se ordena remitir el enlace del proceso digitalizado ante la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, a través del correo institucional para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f808d8e0e38c9c1793d913a6cc175850b9516f272585c3a41c54a3d603b3b**

Documento generado en 24/01/2023 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**